

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veinticinco, (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).-

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00572-00

ACCION : TUTELA

ACCIONANTE: LAURA MARCELA GOMEZ TORRES

ACCIONADO : EPS SANITAS Y O SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por LAURA MARCELA GOMEZ TORRES contra EPS SANITAS Y O SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que se encontraba en estado de gestación de riesgo, por diabetes y antecedentes de su anterior parto, por lo que la incapacitaron en dos ocasiones, la primera por diez (10) días a partir del día 17 de julio del 2023 y la segunda el día nueve (09) días, desde el 26 de julio del 2023

Que Las incapacitadas mencionadas, fueron enviadas al correo radicacion@colsanitas.com y hasta la fecha no existe respuesta alguna, ni confirman recibido.

Que realizó llamadas a E.P.S Sanitas, con el fin de saber el estado de sus incapacidades, pero no tuvo respuesta alguna contundente o con fundamentos, ni mucho menos solución.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

“Respetado juez de tutela, solicito de manera cordial se me ampare mis derechos fundamentales vulnerados, a su vez se me responda y se me realice el pago de mis incapacidades por parte del accionando, teniendo en cuenta que hoy por hoy ya di a luz y es indispensable dichos montos. “

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 11 de agosto de 2023, ordenándose al representante legal de EPS SANITAS Y O SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional a SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva.

- RESPUESTA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL

El día 14 de agosto de 2023, procedió a remitir respuesta informando al juzgado entre otros aspectos, que no se observa, entre los elementos fácticos narrados, alguno que dé lugar a que el ente territorial sea un sujeto pasivo de la acción de tutela, máxime cuando no se ha presentado alguna solicitud ante este despacho. Así las cosas, no se vislumbra la vulneración de algún derecho fundamental, invocado por el actor en lo que respecta a las competencias de este Despacho, por lo que se pide desvincular a la Secretaría Distrital en Salud Barranquilla, teniendo en cuenta que los hechos narrados que nos ocupa, no revisten competencia de esta sectorial, no tiene relación directa con las competencias de la secretaría Distrital de Salud, determinadas en el artículo 44 de la ley 715

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2023-00572-00
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : LAURA MARCELA GOMEZ TORRES
ACCIONADO : EPS SANITAS Y O SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
PROVIDENCIA : 25/08/2023 FALLO HECHO SUPERDO

de 2001, en el cual se definen claramente que corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las funciones definidas taxativamente en la norma sin perjuicio de lo que determinen otras disposiciones.

- RESPUESTA SANITAS EPS

Recibida el día 17 de agosto de 2023, manifestando ENTRE OTROS ASPECTOS QUE, que la señora LAURA MARCELA GOMEZ TORRES, presenta afiliación en condición de Independiente desde el 10 de febrero de 2023, a quien la EPS Sanitas le ha validado y expedido las siguientes incapacidades.



N° INC.	ORIGEN	ESTADO INC.	F. INICIO	F. FIN	CODIGO DIAGNOSTICO	DIAGNOSTICO	DIAS AUT.	DIAS ACUM.
58800512	GENERAL	LIQUIDADA	17/07/2023	26/07/2023	O13X	HIPERTENSION GESTACIONAL (INDUCIDA POR EL EMBARAZO) SIN PROTEINURIA SIGNIFICATIVA.	8	10
58828478	GENERAL	LIQUIDADA	27/07/2023	3/08/2023	O268	OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS RELACIONADAS CON EL EMBARAZO	8	18

De acuerdo a los fundamentos legales del subsidio económico por incapacidad tenemos quienes son los responsables de su reconocimiento así:

Periodo	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1° Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencias T-144 de 2016

En cuanto al pago de las incapacidades reclamadas, la incapacidad con fecha de inicio 17/07/2023 fue radicada el pasado 17/07/2023 y quedo expedida bajo el certificado 58800512 y la incapacidad con fecha de inicio 26/07/2023 fue radicada el 26/07/2023 quedando expedida con el certificado 58828478, después de realizar la comprobación de derechos y requisitos de las incapacidades reclamadas se evidenció en el sistema que no había aporte para el mes de inicio de la incapacidad, por lo tanto, las incapacidades quedaron rechazadas por periodo de incapacidad no pagado.

Que el pago del periodo de julio de 2023 se realizó hasta el 03 de agosto de 2023, después de que la afiliada había radicado las incapacidades.

Al recibo de la tutela, se realizan las validaciones correspondientes que las incapacidades reclamadas por la señora Laura Marcela, han sido autorizadas para pago a su favor, mediante giro empresarial, el cual debe ser reclamado por el usuario en las oficinas del Banco de Bogotá, presentando su documento de identidad original, el día 17 de agosto de 2023. La EPS Sanitas no tiene conocimiento de incapacidades pendientes por tramitar.

Que el 14 de agosto de 2023 se le comunicó a la accionante lo concerniente al pago de las incapacidades, tal comunicación fue remitida al correo electrónico anabellamorillo0@gmail.com.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2023-00572-00
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : LAURA MARCELA GOMEZ TORRES
ACCIONADO : EPS SANITAS Y O SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
PROVIDENCIA : 25/08/2023 FALLO HECHO SUPERDO

Bogotá D. C., 14 de agosto de 2023

Señora
LAURA MARCELA GOMEZ TORRES
CC 1042422721
Correo: anabellamorillo@gmail.com
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: **Compromiso de pago incapacidades LAURA MARCELA GOMEZ TORRES CC 1042422721**

Respetado señor(a)

Reciba un cordial saludo de EPS Sanitas,

Nos permitimos informar que las incapacidades comprendidas entre el 17/07/2023 al 26/07/2023 y entre el 27/07/2023 al 03/08/2023, han sido autorizadas para pago a su favor, mediante giro empresarial, el cual debe ser reclamado por el usuario en las oficinas del Banco de Bogotá, presentando su documento de identidad original, el día 17 de agosto de 2023.

Cordialmente,

Selenne Velásquez.

Identificado(a) con **NIT 800251440** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	292097
Emisor	procesospe@colsanitas.com (prestaeconomicasepssanitas@colsanitas.com)
Destinatario	anabellamorillo@gmail.com - LAURA MARCELA GOMEZ TORRES
Asunto	Compromiso de pago incapacidades CC 1042422721 LAURA MARCELA GOMEZ TORRES
Fecha Envío	2023-08-14 12:50
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/08/14 12:54:02	Tiempo de firmado: Aug 14 17:54:02 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/08/14 12:54:03	Aug 14 12:54:03 c:l205-282cl postfix/smtp(8772): B7BED1248804: to=<anabellamorillo@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [172.253.122.26]:25, delay=0.95, delays=0.09/0.02/0.15/0.69, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1692035643 bm20-20020a05620a199400b00766f9f2f7db5i6245291qkb.317 - gsmtpl)

Como petición principal solicitan que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante, más cuando mi representada está asegurando su tratamiento médico, de acuerdo con las indicaciones de sus médicos tratantes y le ha brindado los servicios de salud que ha necesitado y que se encuentran dentro de las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho a la Seguridad Social.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-320 de 2017, magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

“La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de: (i) “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

El legislador, en desarrollo del deber constitucional de diseñar una sistema de seguridad social integral, orientado en los principios antes mencionados, expidió la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". Dicho sistema se

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2023-00572-00
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : LAURA MARCELA GOMEZ TORRES
ACCIONADO : EPS SANITAS Y O SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
PROVIDENCIA : 25/08/2023 FALLO HECHO SUPERDO

encuentra estructurado con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan a partir de cuatro componentes básicos.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante

Derecho de Petición

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2023-00572-00
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : LAURA MARCELA GOMEZ TORRES
ACCIONADO : EPS SANITAS Y O SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
PROVIDENCIA : 25/08/2023 FALLO HECHO SUPERDO

¿Vulnera la accionada, el derecho fundamental a la seguridad social al no pagar las incapacidades generadas, o por el contrario se configura el hecho superado por la autorización del pago que realizó SANITAS EPS?

¿Vulnera la accionada el derecho de petición de la accionante al no darle respuesta de fondo sobre la solicitud del pago de incapacidades?

TESIS DEL JUZGADO.

Se negará la tutela impetrada por hecho superado, con respecto de las incapacidades generadas a cargo de la EPS SANITAS, pues estando en curso el trámite de esta acción la EPS procedió a cancelar a la accionante los valores correspondientes a incapacidad médica. Así como también con respecto al derecho de petición.

CASO CONCRETO.

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho que no le han sido canceladas los valores correspondientes a su incapacidad médica.

Por su parte la EPS SANITAS en la respuesta brindada a este juzgado, informa que se autorizaron pagos así:

“Al recibo de la tutela, se realizan las validaciones correspondientes que las incapacidades reclamadas por la señora Laura Marcela, han sido autorizadas para pago a su favor, Periodo Entidad mediante giro empresarial, el cual debe ser reclamado por el usuario en las oficinas del Banco de Bogotá, presentando su documento de identidad original, el día 17 de agosto de 2023.”

Aporta la accionada comunicado remitido al correo de la accionante anabellamorillo0@gmail.com y constancia de acuse de recibo del mismo.

Bogotá D. C., 14 de agosto de 2023

Señora
LAURA MARCELA GOMEZ TORRES
CC 1042422721
Correo: anabellamorillo0@gmail.com
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: **Compromiso de pago incapacidades LAURA MARCELA GOMEZ TORRES CC 1042422721**

Respetado señor(a)

Reciba un cordial saludo de EPS Sanitas,

Nos permitimos informar que las incapacidades comprendidas entre el 17/07/2023 al 26/07/2023 y entre el 27/07/2023 al 03/08/2023, han sido autorizadas para pago a su favor, mediante giro empresarial, el cual debe ser reclamado por el usuario en las oficinas del Banco de Bogotá, presentando su documento de identidad original, el día 17 de agosto de 2023.

Cordialmente,

Selenne Velásquez.

Identificado(a) con NIT 800251440 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	292097
Emisor	procesospe@colsanitas.com (prestaconomicasepssanitas@colsanitas.com)
Destinatario	anabellamorillo0@gmail.com - LAURA MARCELA GOMEZ TORRES
Asunto	Compromiso de pago incapacidades CC 1042422721 LAURA MARCELA GOMEZ TORRES
Fecha Envío	2023-08-14 12:50
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/08/14 12:54:02	Tiempo de firmado: Aug 14 17:54:02 2023 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/08/14 12:54:03	Aug 14 12:54:03 ci-I205-282cl postfix/smtp[8772]: B7BED1248804: to=<anabellamorillo0@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [172.253.122.26]:25, delay=0.95, delays=0.09/0.02/0.15/0.69, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1692035643 bm20: 20020a05620a199400b00766f9f2f7db5i6245291qkb.317 - gmail)

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2023-00572-00
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : LAURA MARCELA GOMEZ TORRES
ACCIONADO : EPS SANITAS Y O SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
PROVIDENCIA : 25/08/2023 FALLO HECHO SUPERDO

Lo anterior se corrobora, con informe del personal de secretaría, escribiente, quien manifiesta:

“INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, le informo que en la proceso **ACCION DE TUTELA** iniciada por **LAURA MARCELA GOMEZ TORRES** interpuso Acción de Tutela contra **EPS SANITAS** quien en su respuesta informa que: las incapacidades comprendidas entre el 17/07/2023 al 26/07/2023 y entre el 27/07/2023 al 03/08/2023, han sido autorizadas para pago a su favor, mediante giro empresarial, el cual debe ser reclamado por el usuario en las oficinas del Banco de Bogotá, presentando su documento de identidad original, el día 17 de agosto de 2023.. “

Por lo cual el día 24 de agosto de 2023 procedí a llamar al número celular 3128180012 extraído de la historia clínica de la accionante, adjunta al escrito de tutela, logrando la comunicación con la accionante señora **LAURA MARCELA GOMEZ TORRES** y quien me informó que efectivamente EPS SANITAS le había realizado el pago de las incapacidades.

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 423 de 2017, señaló que en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, tal proceder no resulta procedente en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prevenir futuras violaciones.

De tal forma, se colige que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada.

Sobre el derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T – 230 de 2020 señaló:

“4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho” [40] . De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario

“ 4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2023-00572-00
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : LAURA MARCELA GOMEZ TORRES
ACCIONADO : EPS SANITAS Y O SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
PROVIDENCIA : 25/08/2023 FALLO HECHO SUPERDO

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [55] (se resalta fuera del original).

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Memorial de solicitud de pago de incapacidades y su constancia de envío por correo a través de correo electrónico.
- Respuesta proferida por la accionada EPS SANITAS a la accionante

Se observa escrito de petición y la respuesta a que hace alusión la accionante donde responden:

Señora LAURA MARCELA GOMEZ TORRES CC 1042422721 Correo: anabellamorillo0@gmail.com BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Compromiso de pago incapacidades LAURA MARCELA GOMEZ TORRES CC 10424227

Respetado señor(a) Reciba un cordial saludo de EPS Sanitas, Nos permitimos informar que las incapacidades comprendidas entre el 17/07/2023 al 26/07/2023 y entre el 27/07/2023 al 03/08/2023, han sido autorizadas para pago a su favor, mediante giro empresarial, el cual debe ser reclamado por el usuario en las oficinas del Banco de Bogotá, presentando su documento de identidad original, el día 17 de agosto de 2023."

En este caso, EPS SANITAS da una respuesta de fondo a la solicitud de la accionante y lo anterior se concreta con el pago de las incapacidades solicitado, por lo que es dable la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según e cual, " "...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada, por la señora LAURA MARCELA GOMEZ TORRES contra EPS SANITAS, por hecho superado conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2023-00572-00
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : LAURA MARCELA GOMEZ TORRES
ACCIONADO : EPS SANITAS Y O SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
PROVIDENCIA : 25/08/2023 FALLO HECHO SUPERDO

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa2625d5aa24cb23d371227280a848892118b779c7024a65fe483c9a97be41e**

Documento generado en 25/08/2023 08:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>